



Cuenta. El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio CQDPCE/1392/2023, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las cero horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

Cuenta. El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio CQDPCE/1493/2023, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/37/2023.

ACTOR: EDWIN VÁSQUEZ NAZARIO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/37/2023**, promovido por Edwin Vásquez Nazario², representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional.

Quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el acuerdo de once de octubre, dictado en el expediente CQDCPE/CA/67/2023, por la citada Comisión, mediante el cual radicó la queja presentada por el actor.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.



PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-15/2023. El seis de julio, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria urgente, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-15/2023, mediante el cual exhortó a los Partidos Políticos de los tres órdenes de Gobierno y a los actores políticos para que se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los plazos previstos para ello.

2. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

3. Queja. El diez de octubre, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja en contra de Luis Alfonso Silva Romo, por la vulneración a los principios rectores en la materia electoral y a los artículos 1 y 134, de la Constitución Federal, 137, de la Constitución Local y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, por diversas publicaciones en espectaculares y páginas electrónicas donde realizan propaganda electoral con diversas fotografías del denunciado; solicitando la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

4. Radicación de la queja. El once de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó la queja presentada por el actor descrita en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes **CQDPCE/CA/67/2023**, asimismo, ordenó realizar diversas diligencias

y se reservó realizar el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el actor y la admisión o desechamiento de la queja presentada, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

5. Notificación del acuerdo de radicación. El veinticuatro de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, notificó por correo electrónico al actor, el acuerdo de radicación emitido en el expediente CQDPCE/CA/67/2023, el once de octubre.

6. Presentación del escrito inicial del recurso. El veintiséis de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito a fin de controvertir el acuerdo de once de octubre, dictado en el expediente CQDCPE/CA/67/2023, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó la queja presentada por el actor el diez de octubre.

7. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El treinta de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1329/2023, mediante el cual, el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

8. Turno del recurso. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/37/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

9. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de octubre, la Magistratura instructora tuvo por radicado el presente Recurso de Apelación y ordenó requerir al Instituto Electoral Local, todo lo actuado en el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/67/2023.



10. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de noviembre, se tuvo al Instituto Electoral Local, cumplimiento con el requerimiento efectuado en el punto que antecede, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

12. Diferimiento. Con fundamento en el artículo 24, numeral 3, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal, acordó diferir la sesión convocada en el párrafo anterior, para que la misma tuviera verificativo a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día ocho de noviembre.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias el acuerdo de veintisiete de septiembre, que desechó su solicitud de medidas cautelares.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere que una determinación del Instituto Electoral Local le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Se tiene a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitiendo el acuerdo de seis de noviembre, donde informa que rencauzó y admitió la demanda presentada el diez de octubre y remite las constancias de notificación del acuerdo mencionado al actor.



Asimismo, remite las constancias de notificación a los representantes legales de las empresas denominadas Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao y Transportes Urbanos de la ciudad de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de octubre.

En ese sentido, este Tribunal se da por notificado del acuerdo referido y de las notificaciones mencionadas a los representantes del transporte urbano y toda vez que, dicha comunicación no impacta sobre el fondo del asunto, se ordena agregar a los autos la documentación referida.

CUARTO. PRECLUSIÓN

Del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso e), de la Ley de Medios Local, en virtud de que el actor, ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, tal como se explica a continuación.

El actor refiere en el presente Recurso de Apelación, que no se ha emitido acuerdo alguno de medidas cautelares, cuando es de explorado derecho que el mismo se debe de emitir de manera expedita ante el temor fundado de que se sigan vulnerando los principios de equidad, igualdad, imparcialidad, neutralidad y legalidad, faltando con ello al artículo 64, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, considera que la autoridad responsable no actuó conforme al principio de legalidad, ello en razón del artículo 335, numeral 8, de la Ley Electoral Local, que dispone que la responsable tiene un término de 24, horas para emitir medidas cautelares respecto a los hechos denunciados.

Refiere que es evidente que las razones que expone la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, donde manifiesta su imposibilidad para el dictado del acuerdo de medidas cautelares, no

es acorde a la realidad, pues considera que hay elementos indiciarios para el otorgamiento de éstas.

Máxime, que señala que dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Apelación RA/29/2023, la autoridad responsable declaró procedente ordenar el retiro de tres espectaculares del mismo denunciado Luis Alfonso Silva Romo, con idénticas características y expresiones que los espectaculares denunciados el diez de octubre, por lo que al tratarse de situaciones jurídicas iguales, es innegable que la autoridad responsable, no necesita mayores elementos de convicción, para pronunciarse sobre las citadas medidas.

Ahora bien, es necesario precisar que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir idéntica resolución reclamada, emanada de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y



c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse³.

Por su parte, la Sala Superior⁴ salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón que subyace para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un acto determinado, se encuentra agotado el derecho de acción, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso;
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción;
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;

³ Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Consultable en 9ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301, respectivamente.

⁴ Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: SUPJDC-462/2014, SUPJDC-656/2012, SUPJDC-654/2012, así como SUP-RAP-212/2012Y SUP-RAP-213/2012, ACUMULADOS, por referir algunos.

5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;

6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y

7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Ello constituye razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir similar acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso particular el recurrente, controvierte la **omisión de la autoridad responsable de dictar las medidas cautelares**, solicitadas en su queja presentada el diez de octubre, ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente Recurso de Apelación, que ahora se resuelve y las relativas al diverso medio de impugnación **RA/36/2023**, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

Se advierte que la pretensión final del actor en ambos medios de impugnación es que se ordene a la autoridad responsable el dictado de las medidas cautelares.



En ese tenor, se estima que en el presente juicio dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el impetrante, ya agotó su derecho de acción con el diverso Recurso de Apelación **RA/36/2023**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

En este orden, es evidente que el recurrente intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de los sendos Recursos de Apelación, promovido el primero de ellos el día veintiocho de octubre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, correspondiéndole la clave RA/36/2023 y el segundo correspondiente a este medio de impugnación promovido el treinta y uno de octubre, ante este Órgano Jurisdiccional.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el Órgano Jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**", que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido

una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.⁵

Cabe agregar que la aludida Primera Sala en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁶

Ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17, de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Como se ve, las jurisprudencias referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

Conforme a lo razonado, resulta incuestionable que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los actores, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso Recurso de Apelación RA/36/2023, del índice de este Tribunal, por lo que se encuentran impedidos, legalmente para accionar por segunda vez ante este Órgano Jurisdiccional, ya que se estaría instando en

⁵ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

⁶ Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.



segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

En ese orden de ideas, se insiste que no es posible otorgar a quien promueve en esta ocasión, una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales, de acuerdo a lo señalado en la tesis XXVII/2005 del rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."**⁷

Además, esta determinación no le depara ningún perjuicio al actor que se inconforma, ya que el acto controvertido será analizado en el Recurso de Apelación RA/36/2023.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción del actor, mediante la presentación de un diverso medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente **es sobreseerlo del presente medio de impugnación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, en virtud de que se actualiza el principio de preclusión.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de

⁷ Consultables en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1098 y 1099.

alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁸.

En el caso a estudio el acuerdo impugnado se notificó el veinticuatro de octubre y el Recurso de Apelación se presentó el veintiséis de octubre, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios Local; toda vez que el partido actor comparece a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por ese Instituto en su informe circunstanciado.

d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo dictado el once de octubre, por la

⁸ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual radicó la queja presentada por el actor el diez de octubre, y ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/67/2023.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.
3. Vulneración al principio de legalidad.
4. Vulneración a los principios de celeridad e inmediatez.
5. Omisión de dictar las medidas cautelares.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, el acuerdo de radicación dictado el once de octubre, en el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/67/2023.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso; **1, 2 y 3**, de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí, y posteriormente se estudiara el motivo de disenso marcada con el

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

numeral 4, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹¹; precisando que el motivo de disenso número 5, ya fue analizado en el considerando tercero de la presente sentencia.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

❖ Procedimientos sancionadores en materia electoral

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral¹².

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico

¹¹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.



electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,¹³ de la Ley Electoral Local, dispone que, **la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.**

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332, numeral 1, y 334, de la Ley Electoral Local, la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales¹⁴.

¹³ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

¹⁴ El artículo 334, de la Ley Electoral Local, dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la Comisión de Quejas y Denuncias, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción¹⁵.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión¹⁶.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1¹⁷.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II¹⁸.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

¹⁵ Artículo 335, numeral 6, Ley Electoral Local.

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

¹⁶ Artículo 335, numeral 7, de la Ley Electoral Local.

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

¹⁷ Artículo 337, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

¹⁸ Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para



B) Análisis del caso concreto.

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2 y 3.

1. Manifestaciones del actor

Refiere que el acuerdo impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, además de que la autoridad responsable incurre en una falta de exhaustividad y congruencia en su determinación.

Porque la autoridad responsable únicamente acuerda la radicación de la queja interpuesta, ordenando realizar diligencias de investigación, para que una vez desahogadas se proceda a la admisión de la queja y ordenar el emplazamiento, “a su decir”, como lo prevé el artículo 82, en los apartados 3, 4, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca¹⁹.

Asimismo, precisa el actor, que el referido acuerdo esta indebidamente fundado, en primer término, porque la autoridad responsable omite justificar su proceder, citando un precepto legal no aplicable al caso, en razón de que si bien es cierto el artículo 82, del citado Reglamento es aplicable, no lo son los numerales, 3, 4, y 5, pues se debió de haber pronunciado respecto a la admisión o en su caso desechamiento del presente asunto, aplicando el artículo 82, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De ahí que considera el actor que el precepto legal, 82, numeral 1, señala que la Comisión tiene un plazo de 24 horas, para pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la demanda interpuesta, señalando el actor que la autoridad responsable es omisa en observar lo citado en el precepto legal que invoca, faltando al principio de

mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

¹⁹ En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias.

legalidad, incumpliendo en emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.

Manifiesta que la responsable pretende justificar su actuar, al hacer creer que debe de llevarse a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que le permitan comprobar los hechos materia de denuncia y que, por ello, prácticamente ordena las diligencias de investigación, no obstante, considera que la autoridad responsable, incurre en un error, ello es así, puesto que con la finalidad de admitir o desechar la queja, lo que necesita únicamente es que la autoridad realice por lo menos un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación reclamada.

Asimismo, el actor considera que del análisis que se pueda realizar de manera preliminar, y siendo un hecho notorio y público, que en un caso similar ya se emitió una medida cautelar, ordenando el retiro de solo tres espectaculares, además que desde el día catorce de septiembre, se solicitó al Instituto Electoral Local, la certificación de diversos espectaculares, generándose el acta número 123, en el libro II, volumen III, levantada por el personal del Instituto Electoral Local, por ende considera que es claro la existencia de los espectaculares, contenidos en los hechos denunciados de su queja presentada el diez de octubre, sin que dicha acta se haya tomado en cuenta.

De ahí que considera el actor que no se debió de haber ordenado, la investigación de verificación, pues ya se habían certificado previamente los hechos denunciados, en el acta 123, por el ende se justifica la admisión de la queja y el inicio del procedimiento especial sancionador.

Además, señala que la autoridad responsable, se limitó a ordenar se recabaran las pruebas solicitadas por el actor, y no ordenó en ningún momento la realización de una diligencia o una investigación de oficio para recabar otros elementos, solo se limitó a requerir se procediera de manera inmediata a certificar el contenido de los espectaculares denunciados (cuando ya se habían certificado).



2. Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

Determinó realizar diligencias de investigación para que una vez desahogadas se procediera a la admisión de la queja y ordenar el emplazamiento, como lo prevé el artículo 82, en los apartados 3, 4, y 5, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Porque a su consideración la autoridad instructora tiene la obligación de ejercer la facultad para investigar todos los hechos denunciados, de ahí la necesidad de realizar diferentes requerimientos o diligencias relacionadas con la investigación de las conductas denunciadas, a fin de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada por quien denuncia, en estricto respeto al debido proceso legal que debe prevalecer en el procedimiento especial sancionador.

De esta forma, la autoridad instructora debe llevar a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que le permitan comprobar los hechos materia de la denuncia, la adecuación a la conducta de los actos involucrados a las normas que los definen o tipifican y para instruir el procedimiento correspondiente.

Reafirmando su decisión en el expediente SUP-REP-291/2018, donde ahí se determinó que resultaba ajustado a derecho el desplegar diligencias preliminares para arribar a la existencia o no de los hechos materia de denuncia, pues existe una obligación de la autoridad administrativa electoral, de efectuar un análisis por lo menos preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

3. Decisión.

Este Tribunal determina como **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, toda vez que, contrario a lo que refiere el acuerdo impugnado, sí tiene una debida fundamentación y

motivación, cumpliendo con el principio de legalidad, en base a las siguientes consideraciones, para ello es necesario, precisar algunos artículos de las leyes electorales que el actor aduce que no se aplicaron al caso concreto.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 335

...

8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

...

Artículo 27

De las Medidas cautelares

1. **Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas** u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. **Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento,** las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

...

Artículo 30

Desechamiento de Medidas Cautelares

La Comisión podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

...

c) **De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

...

Artículo 64

De las medidas para evitar dificultades en la investigación

Una vez que la Comisión reciba el escrito de queja o denuncia, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

...

Artículo 82

De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas



incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

2. Tratándose de denuncias contra alguna persona servidora pública por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Técnica dará vista de la resolución de admisión o desechamiento así como de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

3. **El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes,** las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

4. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Técnica, los Consejos Distritales o Municipales, la Oficialía Electoral o a través de la persona servidora pública del Instituto que determine la Comisión.

5. En caso de que la persona denunciante o la persona quejosa omita señalar el domicilio de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión le requerirá que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

...

Así el actor parte de una premisa incorrecta, **pues el acuerdo de admisión debe de ser dictado una vez que la autoridad instructora cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento,** de ahí que antes de emitir el pronunciamiento, **la autoridad instructora puede realizar una investigación preliminar** para verificar los elementos de los que pueda inferirse indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.

Y no, así como lo refiere el actor que se deben de pronunciar dentro de las veinticuatro horas a la presentación de la demanda, además el artículo de 335, numeral 8, de la Ley Electoral Local, no se opone al Reglamento de Quejas y Denuncias, **pues no prohíbe que la autoridad instructora pueda realizar una investigación preliminar,** pues dicho reglamento es emitido, para poder acordar y armonizar las actuaciones de la autoridad instructora, por lo que, al no

prohibir la Ley Electoral Local, las investigaciones preliminares, la autoridad señalada como responsable, al realizar tal acto, se apega a la normativa electoral, de ahí que no le asista la razón al actor.

A mayor abundamiento el actor parte de una premisa inexacta, pues la autoridad instructora **puede realizar una investigación preliminar** para verificar los elementos de los que pueda inferirse indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, de acuerdo al artículo 82, numerales 3, 4 y 5, y no se debe de estudiar de manera aislada el numeral 1, como lo refiere el actor.

Pues la autoridad instructora, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, **debe inspeccionar los elementos aportados en relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es o no notoriamente infundada**²⁰.

Lo anterior, se insiste, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En el asunto, como lo resolvió la responsable, los hechos denunciados, se debían de verificar, toda vez que, ya se habían dictado medidas cautelares, (en otros expedientes y que los actos guardan relación con los hechos denunciados en el presente medio de impugnación) a fin de analizar si los elementos denunciados todavía existían en los lugares señalados por el actor²¹.

Tampoco le asiste la razón al actor, de que se debía de tomar en cuenta las certificaciones realizadas con anterioridad, pues la

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la tesis XLI/2009 de rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

²¹ Lo anterior, de conformidad con la tesis XVI/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 61 y 62.



denuncia se presentó el diez de octubre, de ahí que es indispensable investigar si los hechos denunciados en esa fecha, todavía seguían en los lugares señalados por actor, pues para acreditar que los hechos denunciados el diez de octubre, seguían en el mismo lugar, el actor debió de aportar los elementos de tiempo y lugar, es decir acreditar que el diez de octubre, todavía seguían los espectaculares denunciados y no inferir que los mismos ya habían sido acreditados mediante certificaciones anteriores, máxime que se ordenó el retiro de tales propagandas tal y como lo refiere el actor en el dictado de medidas cautelares solicitadas en Recursos de Apelación ya resueltos, de ahí que el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho.

I. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 4.

1. Manifestaciones del actor.

El actor señala que la autoridad responsable supuestamente radicó su queja presentada el diez de octubre, el “once de octubre” y justifica porque no emitirá el acuerdo de admisión, y dicho acuerdo lo notifica hasta el veinticuatro de octubre, por correo electrónico, domicilio no autorizado, faltando a los principios de inmediatez y celeridad, pues el acuerdo emitido fue notificado catorce días después de su emisión.

Es decir, en el caso no se justifica que la autoridad responsable después de 14 días, proceda a realizar diligencias de investigación, para posteriormente emitir el referido acuerdo de admisión, pues considera que es más que evidente que no se emitió el acuerdo el día once de octubre, como lo sostiene la responsable, pues no hay justificación alguna para que se le notifique el día veinticuatro de octubre, máxime si la notificación se realizó por vía electrónica, lo cual bastaba solo unos minutos para realizar la notificación.

2. Consideraciones de la autoridad responsable.

Determinó realizar diligencias de investigación para que una vez desahogadas si se contaba con los elementos necesarios dentro del

término de veinticuatro horas, se emitiría el acuerdo de medidas cautelares.

Además, analizó que para la adopción del dictado de una medida cautelar debería contarse con los elementos necesarios o indiciarios que permitan a la autoridad instructora, inferir la existencia de los hechos denunciados, pues al actualizarse la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá contener el razonamiento jurídico por medio del cual se ha construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración, esto es, para que aquella se estime actualizada, en la determinación deberá quedar explicado el proceso racional que se ha seguido para arribar a determinada conclusión.

Por tanto, no sólo los indicios deben estar acreditados, sino que deben de estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

En cualquier caso, un indicio por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesario la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad a efectos de poder determinar si resulta razonable o por si el contrario es arbitraria o desmedida, la adopción de las medidas cautelares.

Por lo que refirió que una vez reunidos los elementos necesarios que proporcionen la convicción de los hechos que se denuncian, se procederá a realizar el pronunciamiento y en su caso el decreto de las medidas cautelares.

3. Decisión.

Este Tribunal determina como **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, pues contrariamente a lo que refiere, el acuerdo sí fue emitido el once de octubre debido a las siguientes consideraciones:



En autos obran las notificaciones del acuerdo de once de octubre, emitido en el Cuaderno de Antecedentes CQDCPE/CA/67/2023, al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizada el trece de octubre; así mismo, obra la notificación al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizada el trece de octubre y las notificaciones a los representantes del transporte urbano realizadas el trece de octubre.

Documentales a las que se les **concede valor probatorio pleno** en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), así como el artículo 16, numerales 1, y 2, todos de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron expedidos por el Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus funciones y no son controvertidos de acuerdo a su contenido.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de que el acuerdo se le haya emitido el veinticuatro de octubre, fecha en la que fue notificado del mismo.

Así tampoco, puede alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, debido a que se le notificó el veinticuatro de octubre, pues las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones, son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.

En efecto, del estudio de los planteamientos y las constancias de autos, se aprecia que el actor no manifiesta desconocer el acuerdo de once de octubre, por el contrario, se conoce que compareció al mismo e hizo valer el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de once de octubre y del cual solicita su nulidad.

Por lo que, si el actor aduce que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el veinticuatro de octubre por correo electrónico, tal situación colma los vicios de la notificación realizada por esa vía, porque al final el actor, conoció del acuerdo emitido por la autoridad responsable, por lo que si el fin último de las notificaciones es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de un órgano a las partes, dicho fin ha quedado cumplido, por ello se torna infundado decretar la nulidad del acuerdo que se impugna.

Se estima necesario precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias, **incurrió en una demora al notificar al actor el acuerdo de once de octubre**, dictado en el Cuaderno de Antecedentes CQDCPE/CA/67/2023.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que **la autoridad responsable notificó al actor el veinticuatro de octubre**, es decir transcurrieron **trece días naturales**, a la emisión del acuerdo de once de octubre, sin que se advierta alguna razón de imposibilidad de notificación al actor o alguna causa que justifique su dilación.

Máxime que, el artículo 324, de la Ley Electoral Local, como el numeral 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven.

De ahí que la dilación en la notificación, se traduce en un perjuicio al deber de impartir una justicia pronta y oportuna, pudiendo trascender a la validez de un proceso electoral.

Por ello, lo procedente es exhortar a la Comisión de Quejas y Denuncias, que en lo subsecuente apeguen su actuar de conformidad a las leyes de la materia, **y notifiquen al actor, con la debida prontitud.**

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA



En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disenso hechos valer por el actor, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo de once de octubre, dictado por la autoridad señalada como responsable en el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/67/2023, respecto a lo que fue materia de impugnación.
2. Se exhorta a la Comisión de Quejas y Denuncias, que en lo subsecuente apeguen su actuar de conformidad a las leyes de la materia, **y notifiquen al actor, con la debida prontitud.**

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee el agravio relacionado con la omisión** de la autoridad responsable de dictar las medidas cautelares solicitadas por el actor de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran infundados**, los agravios expuestos por el actor, en consecuencia, se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **exhorta** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en lo subsecuente se conduzca con diligencia y cumpla con lo dispuesto en la Ley de la materia en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²² y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²³, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

²² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

²³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.